

Entendemos que de la documental aportada en este escrito de demanda, es clara la legitimación activa de mi cliente para reclamar dicho crédito.

IV. - Respecto del procedimiento a seguir, corresponde el juicio verbal, por así disponerlo el artículo 250.2 de nuestra Ley Rituaria.

V.- En relación con la postulación y defensa, y en relación con el Artículo 23.2 de la Ley De Enjuiciamiento Civil sobre la Intervención de procurador en este tipo de procesos, que establece "2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:1.º **En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros,** y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley."

VI. - **En relación con el fondo del asunto**, entiende esta parte que nos encontramos ante una situación en la que tanto la legislación civil como la reciente y pacífica jurisprudencia, afirman debe ser amparada nuestra petición.

El litigio nace de un contrato de préstamo, que podemos definir como aquél en virtud del cual una parte entrega a otra determinada cantidad de una cosa, sea ésta dinero u otra, comprometiéndose la parte que la recibe a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, junto con los intereses vencidos en el plazo convenido.

Todo aquello viene documentado en los adjuntos del presente documento y viene sustentado en derecho a través de, por ejemplo, los siguientes preceptos:

Los artículos **1261 y 1263 del Código Civil** establecen que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca.

Esta parte entiende, se dan todos y cada uno los requisitos, y en concreto, debemos atender al perfeccionamiento del mismo a través del consentimiento, pues tratándose como es el caso de una contratación de un préstamo de manera *digital* u *online* nos encontramos con lo dispuesto en el 1262 del mismo texto legal, que en relación con la contratación entre ausentes establece que: "El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."

En este caso, no solamente nos encontramos con una manifestación de la aceptación por parte del prestamista o con la relación oferta y aceptación, **si no, que es precisamente él, el solicitante de préstamo, el deudor,** formalizando el mismo y disponiendo el deudor de la cantidad solicitada en concepto de capital solicitado. En